



Radicación: 2022157699-3-000

Fecha: 2022-07-28 08:26 - Proceso: 2022157699

Trámite: 39-Licencia ambiental

7.6

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO

Auto No. 5567 del 18 de julio de 2022

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) - dentro del expediente LAM4376 expidió el Acto Administrativo: Auto No. 5567 del 18 de julio de 2022, el cual ordenó notificar a: **PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP**.

Para surtir el proceso de notificación ordenado, fue revisada la información que reposa en el expediente, y en las demás fuentes señaladas por el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, sin que se evidenciara información sobre el destinatario, evidenciándola, se determinó que no es conducente para realizar de forma eficaz la notificación por aviso del acto administrativo en mención.

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de proseguir con la notificación del Acto Administrativo: Auto No. 5567 proferido el 18 de julio de 2022, dentro del expediente No. LAM4376, en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se publica en la cartelera de publicación de Actos Administrativos de esta Autoridad, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Asimismo, se realiza la publicación del acto administrativo en la página electrónica de esta Entidad.

Contra el presente Acto Administrativo NO procede recurso de reposición.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado por uno de los siguientes medios como lo establece la Ley 1437 de 2011, de forma personal (artículo 67) por medios electrónicos (artículo 56), en estrados (artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a la notificación por aviso





Radicación: 2022157699-3-000

Fecha: 2022-07-28 08:26 - Proceso: 2022157699

Trámite: 39-Licencia ambiental

(artículo 69), la notificación válida será la notificación que se haya utilizado en ese momento (personal, por medios electrónicos o en estrados) según corresponda.

Se expide la presente constancia en Bogotá D.C., el día 28 de julio de 2022.

EINER DANIEL AVENDAÑO VARGAS

Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones

Ejecutores

MIGUEL ANGEL MELO CAPACHO
Profesional Universitario

Revisor / Líder

MIGUEL ANGEL MELO CAPACHO
Profesional Universitario

Aprobadores

EINER DANIEL AVENDAÑO
VARGAS

Coordinador del Grupo de Gestión de
Notificaciones

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

Fecha: 28/07/2022

Proyectó: Miguel Angel Melo Capacho

Archívese en: LAM4376



El ambiente
es de todos

Minambiente



Radicación: 2022157699-3-000

Fecha: 2022-07-28 08:26 - Proceso: 2022157699

Trámite: 39-Licencia ambiental

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
- ANLA -
AUTO N° 05567
(18 de julio de 2022)

“Por el cual se avoca conocimiento de unas actuaciones administrativas”

**LA COORDINADORA DEL GRUPO DE CARIBE - PACÍFICO, ADSCRITO A LA
SUBDIRECCION DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES DE LA
AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA**

En ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 3573 de 2011, el artículo 2.2.2.3.9.1. del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, Resolución 662 del 14 de abril de 2020, Resolución 254 del 02 de febrero de 2021, Resolución 256 del 02 de febrero de 2021, Resolución 1957 del 05 de noviembre de 2021 de la ANLA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 395 del 23 de abril de 2013, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, en adelante “El Ministerio”, dentro del expediente ATV0072, resolvió levantar la veda de siete (7) individuos de Laguncularia recemosa, con el fin sean trasladados mediante la técnica de bloqueo a una zona aledaña, concertada con la Corporación respectiva, para el desarrollo del proyecto Construcción y Operación del Gasoducto Ramal Las Majaguas – Coveñas, señalando que la sociedad solicitante fue Pacific Rubiales Energy Corp.

Que mediante Resolución 682 del 12 de mayo de 2014, el Ministerio, aclaró toda la parte considerativa y resolutive de la Resolución 395 del 23 de abril de 2013, en el sentido de corregir un error mecanográfico que mencionaba como empresa solicitante a Pacific Rubiales Energy Corp., siendo la correcta, la sociedad Meta Petroleum Corp., quien será la responsable de todas las obligaciones establecidas en dicho acto administrativo.

Que a través del Auto 188 del 23 de mayo de 2014 “Por medio del cual se realiza un seguimiento y se toman otras determinaciones”, el Ministerio, consideró que la sociedad Meta Petroleum Corp., no había dado cumplimiento a lo establecido mediante la Resolución N° 395 del 23 de abril de 2013, razón por la cual, la requirió para que presente las justificaciones correspondientes y las evidencias del cumplimiento.

Que mediante comunicación con radicado 4120-E1-28574 del 22 de agosto de 2014, el representante legal de la sociedad Pacific Stratus Energy Colombia Corp., solicitó al Ministerio, se aclare nuevamente la Resolución 395 del 23 de abril de 2013, teniendo en cuenta que el trámite de levantamiento de veda, está en cabeza de dicha empresa, como titular de la licencia ambiental otorgada por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, para la construcción y operación del gasoducto ramal Las Majaguas – Coveñas.

Que, el Ministerio, mediante la Resolución 1551 del 17 de septiembre de 2014, resolvió aclarar en todas sus partes la Resolución 395 del 23 de abril de 2013, el nombre de Pacific Rubiales Energy Corp., por el de Pacific Stratus Energy Corp., señalando que esta última es la titular de todos los derechos y obligaciones establecidas en dicho acto administrativo, revocó la Resolución 682 del 12 de mayo de 2014 y aclaró el Auto 188 del 23 de mayo de 2014, el nombre de Meta Petroleum Corp., por el de Pacific Stratus Energy Colombia Corp.

Que la sociedad Pacific Stratus Energy Colombia Corp., mediante comunicación con radicado 4120-E1-41821 del 4 de diciembre de 2014, solicitó la modificación de la Resolución 395 del 23 de abril de 2013, teniendo en cuenta que a través de la Resolución 1375 del 12 de noviembre de 2014, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA otorgó la modificación de la licencia ambiental, en el sentido de autorizar nuevos tramos y realineamientos para el desarrollo del proyecto “Construcción y Operación del gasoducto ramal Las Majaguas

“Por el cual se avoca conocimiento de unas actuaciones administrativas”

– Coveñas”, en adelante “Gasoducto La Creciente – Tolú”, razón por la cual requieren se adicione el levantamiento de veda para especies epífitas identificadas.

Que mediante radicado 4120-E1-12291 del 17 de abril de 2015 que da alcance a su vez a la comunicación con radicado 4120-E1-41821 del 4 de diciembre de 2014 informó que debido a la modificación de la licencia ambiental del proyecto, que autorizó cambios en el trazado, la compañía requeriría un nuevo levantamiento de veda para flora epífita presente en todo el trazado del Gasoducto La Creciente-Tolú y desistía de la solicitud de modificación de la Resolución 395 del 23 de abril de 2013.

Que mediante oficio con radicado ANLA 2022135659-1-000 del 1 de julio de 2022, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, trasladó por competencia a esta Autoridad Ambiental, el expediente ATV-00072, contentivo del trámite de levantamiento de veda correspondiente al proyecto “Construcción y Operación del gasoducto ramal Las Majaguas – Coveñas”, cuyo titular es la sociedad Pacific Stratus Energy Colombia Corp., asociado al expediente ANLA LAM4376.

FUNDAMENTOS LEGALES

De conformidad con los artículos 8, 79, 80, y el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, es obligación del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, así como también, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, la conservación, restauración o sustitución de los mismos, con el fin de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, garantizando así, el derecho a gozar de un ambiente sano, e igualmente, cooperará a su vez con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas. Corolario, el Estado y las personas tienen la obligación de proteger los recursos culturales y naturales del país, y velar por la conservación de un ambiente sano.

En tal sentido, con la expedición de la Ley 99 de 1993, el Gobierno Nacional creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental - SINA, estableciendo entre sus funciones, la de regular las condiciones para el uso, manejo, aprovechamiento, conservación, restauración y recuperación de los recursos naturales, a fin de impedir, reprimir, eliminar o mitigar el impacto de actividades contaminantes, deteriorantes o destructivas del entorno o del patrimonio natural, así como la de adoptar las medidas necesarias para asegurar la protección de las especies de flora y fauna silvestres; tomar las previsiones que sean del caso para defender las especies en extinción o en peligro de serlo.

Por su parte, el Gobierno Nacional a través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, estableciendo en el artículo 2.2.2.3.9.1., que es deber de la Autoridad Ambiental realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades sujetos a Licencia Ambiental, o al establecimiento de un Plan de Manejo Ambiental, durante su construcción, operación, desmantelamiento o abandono.

Dicha gestión de seguimiento y control, permite a la Autoridad Ambiental conocer el estado de cumplimiento de las obligaciones a cargo del titular del instrumento de manejo y control ambiental, así como del respectivo Plan de Manejo Ambiental-PMA, y de los actos administrativos expedidos con ocasión del proyecto, lo cual impone la necesidad de efectuar los requerimientos a que haya lugar.

COMPETENCIA DE ESTA AUTORIDAD:

Que por medio del Decreto-ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, el Gobierno Nacional, en uso de las facultades extraordinarias conferidas mediante la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, como entidad encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del país.

Que el citado Decreto-ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, en el numeral 1 de su artículo tercero, prevé como una de las funciones de la Autoridad Nacional de Licencias, la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos.

"Por el cual se avoca conocimiento de unas actuaciones administrativas"

Que de otro lado, el artículo 10 del Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, "*Por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA*", el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dispuso la escisión de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento y la creación de la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales, la cual, de acuerdo al numeral 1 del mencionado artículo, tiene la función de realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades que cuenten con licencia ambiental.

Que mediante la Resolución 254 del 02 de febrero de 2021 "*Por la cual se crean los Grupos Internos de Trabajo de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, se asignan sus funciones y se dictan otras disposiciones*", el Director General creó el Grupo Interno de Trabajo Caribe – Pacífico, adscrito a la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, asignándole a este, en el numeral 6 del artículo décimo noveno la función de: "*6. Suscribir los actos administrativos mediante los cuales se avoca conocimiento del trámite de proyectos, de acuerdo con su competencia, la normativa vigente y procedimientos establecidos.*"

Que a través de la Resolución 662 del 14 de abril de 2020, fue nombrada la funcionaria Laura Edith Santoyo Naranjo, como Profesional Especializado Código 2028 Grado 24 de la planta de personal de la ANLA, y posteriormente, mediante la Resolución 256 del 02 de febrero de 2021, en su artículo décimo quinto, se resolvió designarla como Coordinadora del Grupo de Caribe – Pacífico, adscrito a la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales, por lo cual le corresponde suscribir el presente acto administrativo.

En el mismo sentido, de conformidad con lo establecido en la Resolución 1957 del 05 de noviembre de 2021 "*Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA*", la Coordinadora del Grupo Caribe Pacífico es competente para suscribir el presente acto administrativo.

De otra parte, el Decreto Ley 2811 de 1974, por medio del cual se dictó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, estableció en su artículo 196 que: "se tomarán las medidas necesarias para conservar o evitar la desaparición de especies o individuos de la flora que, por razones de orden biológico, genético, estético, socioeconómico o cultural, deban perdurar".

En suma, el artículo 200 ibídem, dispuso que:

(...) para proteger la flora silvestre se podrán tomar las medidas tendientes a: a). Intervenir en el manejo, aprovechamiento, transporte y comercialización de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada; b). Fomentar y restaurar la flora silvestre; c). Controlar las especies o individuos de la flora silvestre mediante prácticas de orden ecológico.

Sin embargo, en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en el artículo 333 de la Ley 1955 de 2019, el presidente de la República expidió el Decreto 2106 del 22 de noviembre de 2019 "*Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública*", y en su artículo 125 dispuso:

"Artículo 125. Requisitos únicos del permiso o licencia ambiental. *Las personas naturales y jurídicas deberán presentar la solicitud de concesión, autorización, permiso o licencia ambiental, según el caso, cumpliendo los requisitos establecidos en la legislación nacional. En consecuencia, las autoridades ambientales no podrán exigir requisitos adicionales a los previstos en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993 y demás disposiciones reglamentarias en materia ambiental.*

(...)

Parágrafo 2°. *Para el desarrollo o ejecución de proyectos, obras o actividades que requieran licencia, permiso, concesión o autorización ambiental y demás instrumentos de manejo y control ambiental que impliquen intervención de especies de la flora silvestre con veda nacional o regional, la autoridad ambiental competente, impondrá dentro del trámite de la licencia, permiso, concesión o autorización ambiental y demás instrumentos de manejo y control ambiental, las*

"Por el cual se avoca conocimiento de unas actuaciones administrativas"

medidas a que haya lugar para garantizar la conservación de las especies vedadas, por lo anterior, no se requerirá adelantar el trámite de levantamiento parcial de veda que actualmente es solicitado.

Parágrafo transitorio. *El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el fin de garantizar la conservación de las especies objeto de veda nacional o regional, ajustará, en lo que corresponda, los formatos únicos ambientales. Entre tanto, las autoridades ambientales competentes establecerán las medidas a que haya lugar para garantizar la conservación de estas especies.*

Los expedientes administrativos que a la entrada en vigencia del presente decreto se encuentren relacionados con el levantamiento parcial de veda en curso, serán archivados de oficio o a petición de parte y la documentación será devuelta al interesado para que este solicite a la autoridad ambiental competente la imposición de las medidas a que haya lugar, dentro del trámite de la licencia, permiso, concesión o autorización ambiental y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

Los expedientes administrativos que a la entrada en vigencia del presente decreto se encuentren en verificación del cumplimiento de las medidas de manejo para la conservación de las especies de flora silvestre vedadas, deberán ser remitidos en el estado en que se encuentren, a la respectiva autoridad ambiental competente, para su seguimiento dentro del trámite de la respectiva licencia, permiso, concesión o autorización ambiental y demás instrumentos de manejo y control ambiental. (Negrilla fuera de texto)

Los procesos sancionatorios actualmente aperturados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, deberán continuar en esta entidad hasta su decisión final. Los procesos sancionatorios actualmente aperturados por las autoridades ambientales competentes, continuarán su trámite en dichas entidades, hasta su decisión final."

Para el efecto, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, mediante Circular 820122378 del 2 de diciembre de 2019, aclaró aspectos sobre la aplicabilidad del Parágrafo 2 y del Parágrafo transitorio del citado artículo, relacionado con las especies de flora silvestre sujetas a veda nacional y regional.

Por lo anteriormente expuesto, esta Autoridad Nacional avocará conocimiento del expediente ATV-00072 remitido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante oficio con radicado ANLA 2022135659-1-000 del 1 de julio de 2022, con la finalidad de verificar el estado y cumplimiento del levantamiento de veda de (7) individuos de (*Laguncularia recemosa*), que serían trasladados mediante la técnica de bloqueo a una zona aledaña, concertada con la Corporación respectiva, para el desarrollo del proyecto Construcción y Operación del Gasoducto Ramal Las Majaguas – Coveñas, cuyo titular es la sociedad Pacific Stratus Energy Colombia Corp. █

Con base en la documentación remitida, se creó el expediente ATV0072-00-2020, el cual quedará asociado a su vez al expediente de la ANLA LAM4376, con el objeto de realizar seguimiento y verificación de las obligaciones derivadas del levantamiento de veda ya referido en párrafos precedentes, con arreglo al artículo 125 del Decreto 2106 de 2019.

Finalmente, es pertinente señalar que contra el presente auto que avoca conocimiento no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que se trata de un acto administrativo de trámite.

En mérito de lo anterior,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Avocar conocimiento del expediente ATV-00072, remitido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, correspondiente al trámite ambiental de levantamiento de veda de (7) individuos de (*Laguncularia recemosa*), ordenada por este Ministerio mediante la Resolución 395 del 23 de abril de 2013, aclarada a través de la Resolución 1551 del 17 de septiembre de 2014, para el desarrollo del proyecto Construcción y Operación del Gasoducto Ramal Las Majaguas – Coveñas, cuyo titular es la sociedad Pacific

"Por el cual se avoca conocimiento de unas actuaciones administrativas"

Stratus Energy Colombia Corp., que se manejará al interior de la ANLA bajo el expediente ATV0072-00-2020, el cual a su vez quedará asociado al expediente LAM4376, con el fin de adelantar las actuaciones administrativas a que haya lugar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. La sociedad Pacific Stratus Energy Colombia Corp., deberá informar el cumplimiento de las obligaciones asociadas al levantamiento de veda de que trata el presente acto administrativo, con destino al expediente ATV0072-00-2020, en cada uno de los Informes de Cumplimiento Ambiental y en los términos que señala la Resolución 077 del 16 de enero de 2019, modificada por la Resolución 549 del 26 de junio de 2020, expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO TERCERO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad Pacific Stratus Energy Colombia Corp, a través de su representante legal o apoderado debidamente constituido o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para la notificación electrónica se tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 10 de la ley 2080 de 2021 por medio del cual se modifica el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011. En el evento en que la notificación no pueda surtir de manera electrónica, se seguirá el procedimiento en los términos del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En el evento en que el titular de la licencia o el permiso, según el caso, o se trate de una sociedad comercial o de una sucursal de sociedad extranjera que entre en proceso de disolución o régimen de insolvencia empresarial o liquidación regulados por las normas vigentes, informará inmediatamente de esta situación a esta Autoridad. Lo anterior, con fundamento, entre otros, en los artículos 8, 58, 79, 80, 81, 95 numeral 8 de la Constitución Política de 1991, en la Ley 43 de 1990, en la Ley 222 de 1995, en la Ley 1333 de 2009 y demás normas vigentes y la jurisprudencia aplicable.

ARTÍCULO CUARTO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios de la Procuraduría General de la Nación y a la Corporación Autónoma Regional de Sucre - CARSUCRE, para lo de sus competencias.

ARTÍCULO QUINTO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, publicar el presente acto administrativo en la gaceta ambiental de esta Entidad.

ARTÍCULO SEXTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por tratarse de un acto de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 18 de julio de 2022

Laura E. Santoyo N.

LAURA EDITH SANTOYO NARANJO
Coordinadora del Grupo De Caribe - Pacifico

Ejecutores
MARIA ALEJANDRA NARVAEZ
ESTUPINAN
Contratista

Maria Alejandra Narvaez E.

“Por el cual se avoca conocimiento de unas actuaciones administrativas”

Revisor / Líder
JOSE LUIS PANESSO GARCIA
Contratista



Expediente No. LAM4376
Fecha: Julio de 2022

Proceso No.: 2022149208

Archívese en: LAM4376, ATV0072-00-2020
Plantilla_Auto_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.